

INCOMPETENCIA NORMATIVA. INAPLICACIÓN DEL DECRETO DE GALICIA QUE PERMITE A UNO DE LOS CONTRATANTES RESOLVER EL CONTRATO UNILATERALMENTE CON EXENCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS ESTIPULADAS PARA EL CASO, CONTRADICE FRONTALMENTE PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL¹

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2014

SAP de A Coruña (Sección 5ª) Sentencia núm. 295/2014 de 8 septiembre, JUR/2014/252173.

La parte apelante, condenada por la sentencia de primera instancia a abonar a la actora la cantidad de 2.194,36€ por la resolución anticipada del contrato de mantenimiento de ascensores, invoca en el recurso la indebida inaplicación del artículo 5º. 2, del Decreto 44/2008, de veintiocho de febrero, de la Comunidad Autónoma de Galicia, conforme al cual *"la persona titular del aparato podrá ejercer su derecho a resolver el contrato en la misma forma que lo suscribió, sin ningún tipo de sanción o carga onerosa o desproporcionada, como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono por servicios no prestados efectivamente, la ejecución de cláusulas penales que se fijasen contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se corresponden con daños efectivamente causados"*.

Argumentan los apelantes que dicha normativa autonómica “no contradice el Código Civil, sino que lo complementa en la concreta materia de los contratos de mantenimiento de aparatos elevadores, y el principio de seguridad jurídica, determinante de la confianza de los ciudadanos en la aplicación de las normas jurídicas vigentes”.

La Audiencia desestima el recurso y señala que la anterior argumentación contradice el principio de competencia, ya que “la prevalencia de la aplicación de cualquier norma

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

vigente, sin consideración de si procede de poder competente, conduce a la eliminación efectiva de la distribución de las competencias”. Asimismo, argumenta la Audiencia que se puede apreciar la inseguridad jurídica, que niega la apelante, en cuanto lo previsto en el mencionado artículo contradice preceptos como los artículos 1091, 1255, 1256 o 1258, entre otros, del Código Civil, ya que permite a uno de los contratantes resolver el contrato unilateralmente con exención de las consecuencias estipuladas para el caso. El artículo 149.1.8ª, de la Constitución reserva "en todo caso" a la competencia del Estado, las "bases de las obligaciones contractuales". “No cabe duda de que los artículos citados del Código Civil son básicos en ese campo y, por tanto, la incompetencia normativa es evidente”.

Por último, señala la Audiencia que de conformidad al artículo 33 de la Constitución, en relación con el 53.1, de la misma, “un reglamento no puede regular las relaciones jurídico-privadas, salvo que lo llame a ello de modo expreso una norma con rango de ley (por ejemplo, artículo 1º, 4, del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor)”.